

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 26 de julio de 2023. Al Despacho diligencias, vencido el término previsto por el artículo 13 de la Ley 1453 de 2011, existen varias solicitudes probatorias. Los bienes vinculados son los siguientes:

380-2697	Finca La sonrisa y las Brisas Vda la Robleda El Toro (V)	EP 2622 de 30-10-2009 N 4 Cali	Carlos Amacio Quintero Cortés
380-50565	Lote rural Vda La Robleda El Toro (V)	EP 183 de 23-08-2010 N El Toro (V)	Carlos Amacio Quintero Cortés
ICQ-46 A	Motocicleta Suzuki, AX-100, color negro, modelo 2009		Carlos Amacio Quintero Cortés
384-14341	Carrera 13 # 13-62 Zarzal (V)	EP 748 de 08-10-2008	Idalia Quintero Cortés
384-59618	Lote 2 Manzana K Los Lagos Zarzal	EP 965de 11-09-2012 N La Victoria	Idalia Quintero Cortés
384-80932	Calle 13 # 13-27 Zarzal	EP 706 de 2107-1997 N Roldanillo	Idalia Quintero Cortés
375-18987	Lote rural 3 A 17 Ha+3700m ² Vereda Obando	EP 4047 de 23-12-2002 N Obando	Idalia Quintero Cortés
375-15511	Lote en La Clarita Obando 40 Ha+2241m ²	EP 4047 de 23-12-2002 N Obando	Idalia Quintero Cortés
MXQ-743	Automóvil Nissan línea Juke, blanco, 2016		Idalia Quintero Cortés
IFC- 62 A	Motocicleta Yamaha, línea YW125, negro, 2015		Idalia Quintero Cortés
FPN- 96 D	Motocicleta Yamaha, línea YWX125, blanco rojo, 2015		Idalia Quintero Cortés
CLP-022	Campero Chevrolet Gran Vitara, 2008. Gris granito perlacento	Tercero de buena fe exento de culpa	Luz Marina Alzate Santa
375-30070	Calle 7 # 15-33 Cartago Valle	EP 1725 de 30-07-2014 N 2 Cartago	Leidy Johana Céspedes Galeano
380-20085	Carrera 3 # 10 A 21 Roldanillo Valle	EP 553 de 02-06-2015 N Roldanillo	Leidy Johana Céspedes Galeano
384-77230	Carrera 14 A # 13 B 52 Zarzal	EP 748 de 08-10-2008 N zarzal	Leidy Johana Céspedes Galeano
IEF-71 A	Motocicleta Yamaha línea TTR 50 E azul, 2012		Leidy Johana Céspedes Galeano
IFC 61 A	Motocicleta Yamaha YW125, negro, 2015		Leidy Johana Céspedes Galeano
IFU 19A	Motocicleta Yamaha YW125, blanco/negro, 2017		Leidy Johana Céspedes Galeano
IFZ 73 A	Motocicleta Honda línea XR, negro/blanco, 2018		Leidy Johana Céspedes Galeano
280-145344	Lote 11, Manzana 52 Ciudadela Tebaida	EP 15 de 01-02-2016 N 2 Armenia	Luz Dary García Osorio
KMO 558	Automóvil Chevrolet, línea Spark, plata brillante		Juan Carlos Quintero Céspedes
IFV 16 A	Motocicleta Yamaha T115, rojo/negro, 2017		Juan Carlos Quintero Céspedes
QRK 33 A	Motocicleta Suzuki línea AX100, negro, 1997		John Jairo Salazar González
280-164116	Manzana 4, casa 8 Nuevo Berlín armenia	EP 090 de 20-01-2017 N 3 Armenia	Paola Andrea Ospina González
50C-202609	Carrera 22 # 52-44 Apto 101		Alba Benita Morales Cardozo
50C-1466304	Carrera 54 # 5 B 53 B/ Américas		Alba Benita Morales Cardozo
MM 1136166	Carrera 54 # 5 B 53 B/ Américas	Distribuidora de químicos Morales D'quimor	Alba Benita Morales Cardozo

Pendiente por reconocer poder al Dr. J Mauricio Gutiérrez Romero Cédula 0'021.533 TP 187 373 móvil 312 796 4419, gutielex@hotmail.com como apoderado de la Comercializadora HOMAZ SAS NIT 816.003.186-5 Matrícula 10485912 Cámara de Comercio Pereira, Avenida 30 # 94-165 Pereira, acreedor prendario.

Señor Juez, sírvase proveer



JAIME BAQUERO VILLALBA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Juzgado	11001 31 20 002 2018-054-2
Radicado Fiscalía	110016099068 201800004 E. D. F 52
Afectados	Carlos Amacio Quintero Cortés y Otros
Decisión	Decreta y niega pruebas
Auto interlocutorio	No. 077

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes probatorias allegadas en esta acción de extinción del derecho de dominio en que la Fiscalía **52** Especializada presentó demanda fechada **26 de abril de 2018** -CO 2 folio 203- atribuyendo las causales **1 y 5** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes de Carlos Amacio Quintero Cortés y Otras personas que, al parecer, conformaban una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y al lavado de activos, de lo cual obtuvieron recursos para la adquisición bienes.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. De los hechos narrados por la Fiscalía **52** de Extinción de Dominio, se extracta que la Unidad Investigativa de esa especialidad solicitó adelantar trámite contra bienes de personas vinculadas a la organización delincriminal *“Los sanguijuelos”* dedicada al tráfico de estupefacientes, principalmente cocaína, desde el año 2008, en algunos municipios del Norte del Valle y del Eje Cafetero, realizando envíos a varios países al contar con un laboratorio ubicado en zona rural del cañón de Las Garrapatas en cercanías de los municipios de Versalles y El Dovio, liderada por alias **CARLOS AMACIO QUINTERO CORTÉS**, *“Rosita, o patiseco”*, sujeto sentenciado e investigado como autor de tráfico de estupefacientes, porte de armas de fuego, tráfico de sustancias para el procesamiento de

narcóticos y Concierto para delinquir. En algunos de sus inmuebles se encontraron armas de fuego, sustancias estupefacientes, dinero en billetes de distintas denominaciones, guerreras pixeladas del ejército, insumos para producir narcóticos, una gramera para el pesaje de los alucinógenos, solventes y otros elementos utilizados para la producción de fármacos y se dijo que su hermana **IDALIA QUINTERO CORTÉS** es su principal testaferro.

2.2. La Delegada destacó como integrantes de la organización criminal a **LEIDY JOHANA CÉSPEDES GALEANO**, compañera permanente de **CARLOS AMACIO QUINTERO**, **LUZ DARY GARCÍA OSORIO**, **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ**, encargado de proveer los insumos químicos, **ALBA BENITA MORALES CARDOZO**, también proveedora de insumos químicos, **YOLANDA TAMAYO GALEANO**, hermana de **LEIDY JOHANA**, **LUIS GUILLERMO DÍAZ BONILLA**, **JOHN ALEXANDER FRANCO MARÍN**, distribuidores de la sustancia en Armenia y La Tebaida, **LILIANA CUÉLLAR MARTÍNEZ** coordinadora de entregas de fármacos, **JOHN ERSÁIN CUESTAS GUZMÁN**, distribuidor en Armenia, **JOHN JADER VELÁSQUEZ ISAZA** proveedor de marihuana, **LEIDY CAROLINA ÁLVAREZ SALAZAR**, almacena y dosifica los estupefacientes; **JOSÉ FABIÁN GIRALDO CARMONA**, distribuidor; **ÁNGELA MARÍA PARRA MONTES** y **YENNI LILIANA PARRA MONTES**, distribuidoras por su cuenta, **EDISON OLVANI DELGADO** compañero permanente de **YENNI LILIANA**; **JORGE LUIS GARCÍA GONZÁLEZ**; **ANGIE VIVIANA OSPINA GONZÁLEZ** compañera permanente del anterior, **PAOLA OSPINA GONZÁLEZ** encargada de la entrega de estupefacientes en Armenia en la modalidad “*domicilio*”; **LUIS HUMBERTO RIVERA ISAZA** compañero permanente de **PAOLA ANDREA**; **LUZ MARINA RODRÍGUEZ URTENGO** y **LUIS MIGUEL BATANERO VARGAS**, transportadores.

2.3. Mediante Resolución 0007 de 16 de enero de 2018 la Directora de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio asignó la investigación a la Fiscalía **52** Especializada, Despacho que avocó conocimiento el 22 siguiente, ordenó la apertura de la **fase inicial** y recolectar material probatorio¹.

2.4. Recopilados los elementos materiales de prueba presentó demanda fechada **26 de abril de 2018**, invocando las **causales 1 y 5** del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 vinculando los bienes de los integrantes de la organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes y sus familiares -folio 203 CO 2-, al tiempo que en resolución separada decretó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los bienes inmuebles situados en Zarzal, Roldanillo, Toro, La Tebaida, Armenia y Bogotá, como se relacionó en el informe previo, afectando también un establecimiento de comercio, varias motocicletas y vehículos.

¹ Folios 171 y 173 CO 1.

2.5. Remitidas las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Extinción de Dominio correspondió por reparto el conocimiento a este Despacho que, en dos oportunidades, el 31 de agosto y el 2 de noviembre de 2018 ordenó devolver las diligencias para que se subsanaran aspectos relacionados con las notificaciones, para finalmente, el **7 de febrero de 2019** avocó conocimiento y ordenó la notificación del auto a los sujetos procesales e intervinientes -folios 3,90, 176 CO 4-

2.6. Debe tenerse en cuenta que ante la falta de ubicación de algunos vehículos vinculados al proceso se decretó, por parte de la Delegada, la ruptura de la unidad procesal y superado ese inconveniente, se solicitó decretar nuevamente la conexidad con este proceso, a lo cual se respondió mediante providencia de 3 de julio de 2020 -folios 92, 239 y 246 *ibidem*- declarando la conexidad.

2.7. Evacuadas las notificaciones, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 el 16 de noviembre de 2021, el Dr. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA interpuso recurso de reposición contra ese proveído, despachado desfavorablemente el 25 de julio de 2022 -folios 75 y 140 CO 5-. El traslado se surtió entre los días 10 y 24 de agosto de 2022 -Folio145 *ibidem*.

3. PETICIONES.

A continuación, se relacionan las solicitudes probatorias allegadas, no sin antes advertir que los argumentos expuestos por los diferentes abogados sobre las razones por las que no debe prosperar la acción de extinción del derecho de dominio, serán analizados y valorados al momento de emitir la sentencia, debido a que este no es el estadio procesal para ello, con lo cual se busca evitar prejuizgamientos.

3.1 SEÑORA LUZ MARINA ALZATE SANTA²

La señora LUZ MARINA ALZATE SANTA solicitó levantar las cautelas impuestas por el órgano investigador sobre el vehículo de placas **CLP 022**, marca Chevrolet Gran Vitara, color gris granito perlacete, que adquirió al no estar afectado por ningún gravamen. Su petición se tramitó como control de legalidad, desechado de plano por este Despacho el 28 de febrero de 2019 -Radicado 2019-010-2-; empero, se tendrán en consideración los documentos allegados para el momento de estudiar su legitimidad para actuar.

² Folio 3 CO 4 luisyalzate@yahoo.com guillo_villegas@yahoo.com

3.1.1. DOCUMENTALES

- a. Certificado de tradición del rodante de placas CLP 022, matriculado en Circasia.
- b. Cédula de ciudadanía
- c. Copia del Contrato de compraventa suscrito con Autos del Eje.

3.2. DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ³

SOLICITUD DE NULIDAD.

La apoderada del menor de edad J C Q C sostiene que existe confusión sobre su identidad, a quien se le da el calificativo de señor, se le identifica con cédula y otras con tarjeta de identidad; considera que no se le han garantizado sus derechos fundamentales, dada la minoría de edad (14 años), sus progenitores están privados de la libertad; no se ha convocado al defensor de familia ni se ha pronunciado el Ministerio Público, solicitando la nulidad de lo actuado por cuanto pueden presentarse inconvenientes al expedir la sentencia sobre sus bienes; declarada la nulidad se corra traslado para ejercer los derechos de defensa como afectado; aporta las siguientes pruebas:

3.2.1. DOCUMENTALES

- a. Folio 17 de la demanda en donde se califica de menor de edad al señor JUAN CARLOS
- b. Folio 28 *ibídem*, allí se le identifica con tarjeta de identidad.
- c. Folio 32 *ibídem* se le identifica con cédula de ciudadanía
- d. Citación 019 J2 de 12-02-2019, se le impone el calificativo de señor al menor de edad, para notificar el Auto del Despacho.
- e. Registro Civil de nacimiento del menor de edad JUAN CARLOS QUINTERO CÉSPEDES
- f. Poder otorgado por los progenitores del menor de edad.

En relación a los bienes del señor **CARLOS AMACIO QUINTERO** solicitó tener como pruebas:

Sobre la Finca La Sonrisa y Las Brisas:

³ Folio 271 *ibídem* y 103 CO 5, 178 CO5 del expediente digital

- g. Escritura pública 2622 de 23/10/2009 Notaria 4 de Cali; certificado de tradición **380-2697** para demostrar la licitud de la adquisición según la fe que dio el notario sobre el negocio, el consentimiento, la ausencia de vicios, comprobando que se cumplió con la ritualidad prevista para el evento.
- h. Paz y salvo municipal del Toro, (Valle) por impuesto predial de 20-10-2009, recibo de pago del año 2010, evidenciando el avalúo catastral de \$29'524.000 lo que demuestra que el precio convenido correspondió con la realidad comercial de la época, para efectos tributarios
- i. Audiencias de legalización de órdenes de captura y diligencias de registro de allanamiento proceso penal 63001 6000059 201600587 que dio origen al de extinción de dominio, allí se da cuenta que en la finca La sonrisa y las brisas no se capturó a ninguna persona a pesar de encontrar elementos de prueba constitutivos de delito y que quien firmó el acta fue el señor JORGE ENRIQUE RUDA RESTREPO.
- j. Contrato de arrendamiento de arrendamiento suscrito el 10/03/2016 entre CARLOS AMACIO QUINTERO y ALONSO BOLÍVAR DÍAZ, autenticado ante la Notaría 3 de Cali destacándose en la cláusula 3a la destinación lícita del inmueble, así: *"El arrendatario se obliga a darle al predio el uso, única y exclusivamente para la explotación de ganadería y agricultura y no le dará otro uso"* y en la cláusula sexta *"El arrendatario facilitará las visitas al predio con el fin de constatar su buen mantenimiento"*
- k. Certificación expedida por la veterinaria La Granja NIT 6562955-1 que establece la calidad de cliente de CARLOS AMACIO QUINTERO durante 10 años, para acreditar la destinación lícita del campo agrícola.

3.2.2. TESTIMONIALES

- a. CARLOS AMACIO QUINTERO 94'192.783, declarará razones para proceder diligente, prudente y exenta de culpa sobre el cuidado de su bien, desconociendo la destinación ilícita que probablemente el arrendatario le dio, teniendo en cuenta factores, como la distancia para el desplazamiento desde donde vive hasta la finca, condiciones de seguridad de la zona, extensión y visitas realizadas al predio para verificar su buen estado.
- b. JORGE ENRIQUE RUDA RESTREPO c. 94'274.663, declarará sobre la relación laboral con el arrendatario JOSÉ ALONSO BOLÍVAR DÍAZ, labores desempeñadas en la finca, circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en la diligencia practicada en el inmueble allanado en el cual se encontraba ese día.
- c. EDUARD ALFONSO GONZÁLEZ c. 1.116'443.080, administrador de la finca por disposición de la SAE, declarará sobre el conocimiento que tiene por ser vecino del sector en que el inmueble fue utilizado para desarrollar actividades agrícolas y

ganaderas, así como el conocimiento que el predio fue arrendado al señor JOSÉ ALONSO BOLÍVAR DÍAZ.

- d. HENRY ALBERTO ZAPATA BOTERO 1.112'624.430 vecino de la finca La sonrisa, declarará que allí no se llevaban a cabo actividades ilícitas y sobre el conocimiento que tenía para la época del allanamiento que el predio se encontraba arrendado a un señor JOSÉ ALONSO.
- e. JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ARREDONDO 6'442.430 vecino de la finca La sonrisa las brisas, declarará que allí no se llevaban a cabo actividades ilícitas.
- f. ERIKA JOHANA MELCHOR BAÑOL 1.088'296.769 vecina de la finca La sonrisa las brisas, declarará que en el tiempo que ha residido en ese sector rural no ha observado ni escuchado que el predio se estuviera utilizando para actividades relacionadas con un laboratorio para procesamiento de narcóticos.
- g. NOÉ ANTONIO SÁNCHEZ 6'562.955 se ratificará sobre la certificación aportada en la prueba documental sobre la antigüedad como cliente de su establecimiento de comercio del señor CARLOS AMACIO para acreditar la destinación agrícola del inmueble.

Sobre el inmueble Lote de la vereda La Robleda, **documentales**:

- l. Escritura Pública 183 de 23-08-2010 Notaría Toro, certificado de tradición **380-50565**, para demostrar la licitud de la adquisición según la fe que dio el notario sobre el negocio, el consentimiento, la ausencia de vicios, comprobando que se cumplió con la ritualidad prevista para el evento, se elevó a escritura y se registró ante Instrumentos Públicos de Roldanillo.
- m. Recibo de pago de impuesto predial de octubre de 2009, evidenciando que el avalúo catastral de \$5'397.000 demuestra que el precio convenido correspondió con el avalúo catastral, tratando que el precio no fuera excesivamente inferior, para efectos tributarios y no defraudar la Ley.
- n. Audiencia de legalización y órdenes de captura del proceso penal 63001 6000059 201600587 que dio origen al de extinción de dominio, da cuenta que en el predio no se encontraron elementos materiales probatorios constitutivos de delito y no se llevó a cabo captura de persona alguna.
- o. Contrato de arrendamiento de 08/03/2016 entre CARLOS AMACIO QUINTERO y JOSÉ ALONSO BOLÍVAR autenticado en la Notaría 3 destacándose en la cláusula 3ª la destinación lícita del inmueble, así: *"El arrendatario se obliga a darle al predio el uso, única y exclusivamente para la explotación de ganadería y agricultura y no le dará otro uso"* y en la cláusula sexta *"El arrendatario facilitará las visitas al predio con el fin de constatar su buen mantenimiento"*

- p. Certificado de la empresa de transporte “ARGELIA Y CAIRO S.A” NIT 891.900.317–4 allí se establece que el señor CARLOS AMACIO QUINTERO CORTÉS era propietario del microbús de placas VZH-609 vinculado a la empresa desde el año 1994 y percibía ingresos por \$3´500.000 en la ruta La Paila - Zarzal desde el 25-09-2007 hasta el 11-01-2010 con lo que se establece capacidad económica para adquirir sus bienes.

Testimoniales

- h. JULIÁN ALBERTO TORO ORTIZ 2´474.191 corroborará lo expuesto en la certificación de la empresa de transporte.

Sobre el bien inmueble de la señora LUZ DARY GARCÍA OSORIO Lote 11 Manzana 52 de La Nueva Tebaida, **documentales:**

- q. Escritura Pública 145 de 01-02-2016 Notaría Zarzal, certificado de tradición **280-145344** para demostrar la tradición lícita del inmueble, según la fe que dio el notario sobre el negocio, el consentimiento, la ausencia de vicios, comprobando que se cumplió con la ritualidad prevista para el evento, se elevó a escritura y se registró ante Instrumentos Públicos.
- r. Recibo de pago de impuesto predial del municipio de La Tebaida de 25-01-2016, evidenciando un avalúo catastral de \$3´687.000, demuestra que el precio convenido en la compraventa corresponde con el avalúo catastral, destacando que el precio fijado fue de \$12´000.000 tratando que el precio no fuera excesivamente inferior, para efectos tributarios y no defraudar la Ley.
- s. Título valor -letra de cambio- girado a favor de RICARDO GÓNGORA para evidenciar obligación de LUZ DARY GARCÍA OSORIO por \$5´000.000 vigente y adquirida en virtud de la compra del inmueble.
- t. Certificado de cuenta en BBVA sobre apertura cuenta de ahorros libretón el 16-05-2003 en la que recibe mesada pensional para demostrar ingresos de carácter lícito.
- u. Constancia banco Caja Social de 12-03-2019 sobre crédito otorgado a LUZ DARY GARCÍA OSORIO por \$10´000.000 para cancelar a RICARDO GÓNGORA sobre un préstamo de \$15´000.000 para adquirir el inmueble objeto de extinción de dominio.

Testimoniales

- i. RICARDO GÓNGORA c. 9'807.540 declarará sobre el préstamo realizado a LUZ DARY GARCÍA OSORIO a principios del año 2016.

Sobre los bienes de IDALIA QUINTERO CORTÉS – CARRERA 13 # 13-62 ZARZAL.

DOCUMENTALES:

- v. Escritura Pública 478 de 09-08-1991 Notaría de Zarzal, certificado de tradición **384-14341** para demostrar la licitud de la tradición del inmueble, según la fe que dio el notario sobre el negocio, el consentimiento, la ausencia de vicios, comprobando que se cumplió con la ritualidad prevista para el evento, se elevó a escritura y se registró ante Instrumentos Públicos.
- w. Recibo de pago de impuesto predial del municipio de Zarzal 06-08-1991, evidenciando avalúo catastral de \$558.500 demuestra que el precio convenido en la compraventa fue de \$560.000 correspondiente con el avalúo comercial de la época tratando que el precio no fuera excesivamente inferior, para efectos tributarios y no defraudar la Ley.
- x. Escrito de acusación contra la señora IDALIA QUINTERO CORTÉS por el delito de tráfico fabricación o porte de armas, captura en flagrancia en la que se da cuenta que después de ser sometida a experticia el elemento no es apto para producir disparos, pero la munición incautada sí.
- y. Audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia por el delito de tráfico de armas y municiones, que exonera a la señora QUINTERO CORTÉS de la incautación de dineros, para demostrar que no hacía parte de una organización criminal y menos que es testafarro.
- z. Acta de control de legalidad en el proceso 63001 6000000 200802163 en el cual no fue vinculada la señora Idalia Quintero Cortés, contrario a lo afirmado en la demanda.

Testimoniales

- j. ANA MARÍA SARRIA c. 29'991.762 declarará, como vecina de IDALIA QUINTERO, sobre el conocimiento que tiene por habitar en el sector que en el inmueble no ha observado situaciones de índole delictual o anormales.
- k. FELIPE ANTONIO CARRASCAL BALLESTEROS 25'246.666, vecino de Idalia Quintero, declarará sobre el conocimiento que tiene que en el inmueble no ha observado realización de actividades ilícitas de ningún tipo.

Sobre el inmueble de la calle 13 # 13-27 de Zarzal, **documentales:**

-
- aa.** Escritura Pública 706 de 21-07-1997 Notaría Roldanillo, certificado de tradición **384-80932** para demostrar la tradición lícita del inmueble, según la fe que dio el notario sobre el negocio, el consentimiento, la ausencia de vicios, comprobando que se cumplió con la ritualidad prevista para el evento, se elevó a escritura y se registró ante Instrumentos Públicos.
- bb.** Para desvirtuar la causal de origen ilícito, **registro civil de matrimonio** -Tomo II consecutivo 479 Notaria Zarzal- de JAIRO DE JESÚS SÁNCHEZ CÁRDENAS e IDALIA QUINTERO CORTÉS contraído el 03-09-1977 ante el Juzgado Promiscuo municipal de El Dovio que dio origen a la sociedad conyugal.
- cc.** Para desvirtuar la causal de origen ilícito, **registro de defunción** de JAIRO DE JESÚS SÁNCHEZ CÁRDENAS serial 1483028 Notaría Zarzal de 04-11-1993, que generó sucesión, liquidación sociedad conyugal quedando la señora IDALIA en cabeza de todos los activos y pasivos lo que le dio capacidad económica para adquirir el inmueble.
- dd.** Declaración de renta año 1997, evidencia de patrimonio bruto de IDALIA QUINTERO CORTÉS de \$91'599.000 representados en inmuebles. Junto con la de los años 1998 y 1999 se presentó en el año 2000 por requerimiento de la DIAN.
- ee.** Historial tributario desde 1997 hasta 2020 de la señora IDALIA QUINTERO CORTÉS elaborado por el contador LUIS GERMÁN VELOZA ARDILA para demostrar la trazabilidad lícita del crecimiento patrimonial de la afectada.
- ff.** Declaraciones de renta de los años 1997 a 2020 de IDALIA QUINTERO CORTÉS como respaldo del estudio tributario realizado por el contador LUIS G VELOZA A, para demostrar el origen lícito del inmueble.

Sobre el inmueble lote 2 manzana K Urbanización Los Lagos de Zarzal,
documentales:

- gg.** Escritura Pública 965 de 11-09-2012 Notaría La Victoria (V), certificado de tradición **384-59616** para demostrar la licitud de la tradición del inmueble, según la fe que dio el notario sobre el negocio, el consentimiento, la ausencia de vicios, comprobando que se cumplió con la ritualidad prevista para el evento, se elevó a escritura y se registró ante Instrumentos Públicos.
- hh.** Paz y salvo del municipio de Zarzal 10-09-2012 por impuesto predial, evidencia avalúo catastral de \$56.198.000. Esto demuestra que el precio convenido en la compraventa fue ese, corresponde con el avalúo catastral de la época tratando que el precio no fuera inferior para efectos tributarios y no defraudar la Ley.

- ii. Para desvirtuar la causal de extinción invocada aporta declaración de renta de 2012, patrimonio bruto de su prohijada \$23'626.000 traducido en capacidad económica para adquirir el inmueble.
- jj. Historial tributario desde 1997 a 2020 elaborado por el contador LUIS G VELOZA A para demostrar trazabilidad del crecimiento del patrimonio de su representada, se aportó antes, pero debe tenerse en cuenta para este bien.
- kk. Declaraciones de renta desde 1997 a 2020 en el mismo sentido del literal anterior.

Sobre el vehículo Camioneta Nissan Juke, modelo 2016, **documentales:**

- II. Certificado de tradición del automotor adquirido el 11-05-2015.
- mm. Declaración de renta del año 2015 para evidenciar capacidad económica para su adquisición por la señora QUINTERO CORTÉS.
- nn. Historial tributario desde 1997 a 2020 elaborado por el contador LUIS G VELOZA A. para demostrar trazabilidad del crecimiento del patrimonio de su representada, se aportó antes, pero debe tenerse en cuenta para este bien.
- oo. Declaraciones de renta desde 1997 a 2020 en el mismo sentido del literal anterior. La apoderada plantea que en caso de requerir anexos los hará llegar, porque son el sustento de la declaración del perito contable.

Testimoniales

- I. LUIS GERMÁN VELOZA ARDILA C 7'527.073 CONTADOR TP 16680-T, declarará sobre el historial tributario desde 1997 a 2020 en cabeza de IDALIA QUINTERO CORTÉS, explicando los anexos de las declaraciones de renta sustentando lo plasmado allí.

Sobre los bienes inmuebles que no se ha pronunciado corresponderá ejercer el derecho de defensa a los nuevos titulares del derecho de dominio.

3.2.3. SOLICITA OFICIAR

- a. Al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Pereira para que informe sobre el estado del proceso 63001 6000059 201700587 adelantado contra la organización criminal "*Los sanguijuelos*" en la que se vinculó a CARLOS AMACIO QUINTERO CORTÉS, para demostrar que la investigación no ha terminado, no se ha destronado la

presunción de inocencia en lo relacionado con la destinación del predio La sonrisa – las brisas como laboratorio para el procesamiento de narcóticos.

3.2.4. OBSERVACIONES A LA DEMANDA

La apoderada sostiene que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 132 del CED, modificado por el 38 de la Ley 1849 al detectar imprecisiones e inconsistencias sobre apartes que describen el mismo asunto; la delegada señala que las actividades ilícitas de “*Los sanguijuelos*” se presentan desde el año 2008 y más adelante afirma que es desde el año 2005, y luego que el líder de la organización CARLOS AMACIO QUINTERO CORTÉS presunto líder desde el año 2006. Al no definir el momento cronológico no cuenta con sustento probatorio para sustentar la causal 1 de extinción a más de una inferencia sobre el origen ilícito del bien, lo que tiene repercusión jurídica; no existe nexo causal para vincular bienes muebles e inmuebles y limitar el derecho de la propiedad.

Sostiene que si la fecha de inicio de las actividades ilícitas es 2006 por qué se va contra bienes adquiridos en el año 1997, atribuyendo origen directo o indirecto. No hay claridad sobre la existencia del grupo criminal “*Los sanguijuelos*” ni sus integrantes, hay bienes de un menor de edad; no existe prontuario criminal sobre la señora IDALIA QUINTERO CORTÉS para predicar la pertenencia a esa organización, no se le ha condenado por testaferrato para justificar las causales de extinción del dominio.

Tampoco cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 132 del CED porque no logró la identificación de dos predios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago -**375-18987** y **375-15511**-, con folio de matrícula cerrado, así como las derivadas de ellos, **375-68093** y **375-68062**; los predios fueron englobados y dieron lugar a un folio distinto **375-68097**, deduciendo que la Fiscalía no realizó estudio de títulos, toda vez que se enajenó en el año 2007, afectando al nuevo titular GERMÁN VILLEGAS VICTORIA y el material probatorio es precario al no relacionar criterios para fijar avalúos comerciales de los bienes, al tiempo que la Fiscalía se dirige contra los propietarios y no contra los bienes señalando actividades para dar con la captura, insistiendo en la falta de examen a los títulos.

3.3. DR. PABLO ERNESTO MUNÉVAR ROCHA⁴

El apoderado de la señora LEIDY JOHANA TORO LEÓN refiere que la Fiscalía 52 ED incluyó entre los bienes, uno de su defendida, que en esa oportunidad figuraba en cabeza de la hija de aquella SHIRLEY PAOLA CASTRO CASTIBLANCO a quien se lo había transferido provisionalmente, mientras atendía un inconveniente a raíz de un proceso penal. Así el ente

⁴ Folio 126 CO 5 y 201 C05 expediente digital

instructor no consideró la verdadera titularidad. De otra parte, pregona que debe existir certeza que la señora TORO LEÓN hubiera incursionado en actividades ilícitas solicitando declarar la improcedencia (sic) de la extinción de dominio, toda vez que quien sí lo hizo fue su descendiente, pregonado el principio de objetividad penal y debe aplicarse la favorabilidad a su mandante, postulando las siguientes pruebas:

3.3.1. TESTIMONIALES

- a. LEIDY JOHANA TORO LEÓN poseedora y tenedora del inmueble afectado para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con dicho inmueble.
- b. SHIRLEY PAOLA CASTRO CASTIBLANCO a quien solicita citar a través de las autoridades del Quindío para que declare sobre los hechos de este proceso, especialmente sobre la titularidad, posesión y tenencia del inmueble.

3.3.2. SOLICITA

- a. Oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Armenia para que remita la información necesaria respecto del bien objeto de este proceso.
- b. Decretar de oficio las que considere pertinentes

3.4. SRA. LEIDY JOHANA CESPEDES GALEANO⁵

La afectada dirigió comunicación al Despacho señalando que se le han presentado inconvenientes con su apoderado de quien no ha vuelto a saber nada y anuncia la revocatoria del poder otorgado.

3.5. DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA⁶

El apoderado de la señora ALBA BENITA MORALES CARDOZO solicita decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 7 de febrero de 2019 por el que se admitió la demanda para notificaciones al configurarse la causal 3ª del artículo 83 del CED, además, presentó observaciones, formuló oposición, postuló la buena fe exenta de culpa de su mandate y aportó pruebas.

⁵ Folio 135 CO 5

⁶ Folio 146 *ibídem* y 1 CO 1 Anexo; 231 CO5 expediente digital

3.5.1. DE LAS NULIDADES INVOCADAS.

El apoderado solicita el decreto de tres nulidades en esta actuación a partir del auto de 7 de febrero de 2019 mediante el cual se avocó el conocimiento y se ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes, con fundamento en el numeral 3 del artículo 83 del CED al estimar que se vulnera el debido proceso y cumple con los presupuestos de legitimidad para interponer las nulidades; son taxativas porque se desconoce el fallo de preclusión emitido por un Juez Penal competente con las consecuencias jurídicas que conlleva; los hechos no corresponden a la realidad, atribuyendo a que la Fiscalía se funda en hechos falsos, no hay certeza sobre autores, impidiendo el derecho de defensa; y convalidación, toda vez que su mandante las está poniendo en conocimiento del Despacho para lograr el saneamiento de la situación irregular alegada y que se resumen, así:

1. A raíz de las interceptaciones telefónicas realizadas a JHON JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ su mandante fue vinculada a un proceso penal por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, posteriormente, al de extinción de dominio sobre sus bienes: dos inmuebles y un establecimiento de comercio afectados con medidas cautelares de embargo y secuestro. **El proceso penal se precluyó** ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; decisión que cobró ejecutoria, **por lo cual la Fiscalía debería desanotar los pendientes, levantar las medidas cautelares**, lo que no ha cumplido hasta el momento, causando graves perjuicios a su apoderada, desconociendo la decisión proferida en su favor.

2. Así mismo, sostiene que existe **“inconsonancia” entre la pretensión de la demanda y los hechos**, toda vez que el fundamento es que su asistida adquirió los tres bienes de su propiedad con ganancias de actividades ilícitas, o fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de esas actividades -causales 1 y 5- contrario a la realidad, socavando las garantías, dado que se desconocen los supuestos actos procesales a los que se enfrenta; la pretensión es incompleta porque no identifica a las personas contra quienes se dirige la demanda; el Juez no ha tenido certeza de la causa de la demanda para adoptar la decisión que corresponda y con base en esas irregularidades se decretó la imposición de medidas cautelares. En esas circunstancias, aduce el apoderado que se vulnera el derecho de defensa y contradicción de pruebas

3. **Operó la prescripción** de la acción, por tanto, el Estado perdió la facultad de perseguir los bienes dado que el inmueble con el **FMI 50C-1466304** fue adquirido legalmente por su mandante el 23 de septiembre de 2005 y desde esa fecha han

transcurrido 16 años superando con creces el término de prescripción previsto en la Ley para el efecto. Así, prescrita la acción la actuación se encuentra afectada de nulidad, citando apartes de la sentencia C-374 de 2007.

3.5.2. OBSERVACIONES A LA DEMANDA

El **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA** plantea que la demanda no se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2011, modificados por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, así:

a. El numeral 2 del artículo 13 del CED contiene derechos del afectado, entre estos, el de conocer los hechos y fundamentos que sustentan la extinción del derecho de dominio, en términos claros y comprensibles en las oportunidades previstas. Además, el numeral 5 del artículo 82 del CGP, regula los requisitos de la demanda, aplicable por remisión legal.

b. La formulación de la pretensión no está expuesta en forma clara y concreta, porque no es cierto que los bienes de su mandante fueron adquiridos con ganancias derivadas de actividades ilícitas -causal 1-, relacionando los tres bienes de la señora ALBA BENITA MORALES CARDOZO, planteando inconsistencia entre la pretensión y los supuestos de hecho, afectando gravemente el derecho de defensa de su mandante al desconocer los supuestos actos procesales frente a los cuales verdaderamente se enfrenta y puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción en términos de ley; la pretensión es incompleta porque no indica ni determina o identifica las personas contra quienes se dirige.

c. Respecto de la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, debido a que se omitió el cumplimiento de ese requisito, lo que afecta el derecho de defensa de su mandante dada la situación fáctica que origina esta acción, los hechos infundados como base de la pretensión invocada.

3.5.3. Por otra parte, se opone a la demanda por carecer de sustento fáctico y legal respecto a las causales de extinción de dominio relacionadas en los hechos de la demanda y desconocidos en la pretensión única. Postula la **improcedencia de la causal 1**. En relación con el inmueble identificado con **FMI 50C-202609**, en razón a que la misma hace referencia al origen; eso significa que el inmueble haya sido adquirido con posterioridad a la ocurrencia de la actividad ilícita y con recursos provenientes de ésta; la Fiscalía aduce que el predio fue obtenido con el resultado del comercio de sustancias químicas precursoras para el procesamiento de narcóticos, dado que la delegada afirma que su mandante hace parte de la organización criminal *los “sanguijuelos”* dedicada al procesamiento y venta de narcóticos.

Cita apartes de la jurisprudencia española que se refieren a los indicios generales y específicos que demuestran la existencia y el flujo de dinero ilícito y considera que ninguna acción es predicable de la conducta de su protegida, sosteniendo que ella tiene una actividad económica desde hace 17 años, comprobable con el certificado de Cámara y Comercio; se caracteriza por su honestidad, responsabilidad y apego a la Ley, cumpliendo sus obligaciones tributarias, contando con el respaldo de empresas con trayectoria en ese renglón que anexa a la actuación, ente ellas, Solvitintas, Copriquin SAS, León Vanier Natural Life SAS, JIR productos químicos y Districórdoba.

El patrimonio de su mandante se deriva del desarrollo de su actividad económica: la causal no puede operar porque el inmueble se adquirió en el año 2012, cuando la señora MORALES CARDOZO llevaba más de 11 años en su actividad comercial; la delegada señala como fecha de inicio el año 2016 y los actos penales fueron investigados en esa jurisdicción.

A continuación, postula la **improcedencia de la causal 5**. Los bienes sobre los cuales se invoca esa causal son los identificados con **FMI 50C-1466304** y el establecimiento de comercio con matrícula mercantil **1136166**. Sostiene que existe carencia de prueba suficiente para demostrar que la empresa y el sitio ocupado sirvieron a la demandada para suministrar productos químicos controlados a la banda *Los sanguijuelos*, resaltando que en los allanamientos registrados al local y a la casa de su mandante no se halló nada diferente a productos de comercio legal que desarrollaba la señora MORALES CARDOZO, realizando explicaciones sobre los alcances de la normatividad aplicable. Predicando que la delegada omitió considerar que las sustancias están incluidas en la normatividad administrativa expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes; indicando la carencia de permiso de autoridad competente para ejercer ese comercio y desvío de las sustancias controladas.

Agrega que no se tuvieron en consideración las decisiones emitidas en los procesos penales a los que se vinculó a su poderdante, omitiendo los resultados allí obtenidos en su favor, aunado a ello, allega certificación expedida por una funcionaria de la Fiscalía sobre algunas sustancias como cafeína anhidra, Botmhexina, metronidazol y procaine HACL no vinculadas en el artículo 4° de la Resolución 0001 de 2015, con lo cual estima que ante la carencia de material probatorio que conecte a su poderdante con las supuestas actividades ilícitas por falta de actos investigativos y de cara a la decisión proferida en el proceso penal a su favor, no se reúnen los requisitos de la demanda, por consiguiente, no se puede cuestionar la legalidad del título de su propiedad.

3.5.4. BUENA FE EXENTA DE CULPA

El Dr. Francisco José Caldas Rueda postula la buena fe exenta de culpa de su mandante señora Alba Benita Morales Cardozo aduciendo las transacciones legítimas de acuerdo con los parámetros del mercado, relacionando datos del manifiesto de carga a través de la cual despachaba los pedidos, cumpliendo con los requisitos legales y de seguridad para el transporte de las sustancias, rechazando los señalamientos del ente instructor, indicando que esos elementos no fueron considerados como prueba por la Fiscalía, oponiéndose a la premisa que su poderdante estuviera incurso en el ejercicio de actividades ilícitas.

Para sustentar sus argumentos aporta:

3.5.5. DOCUMENTALES

a. Acta de la audiencia de preclusión en el radicado 63001 6000000 2018 00023 derivado del 63001 6000059 2017 00587 en favor de la señora Alba Benita Morales Cardozo celebrada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia.

b. Audiencia de preclusión en el radicado 63001 6000000 2018 00023 derivado del 63001 6000059 2017 00587 en favor de la señora ALBA BENITA MORALES CARDOZO celebrada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia.

c. Documentos ya allegados por su poderdante al proceso.

d. Dictamen pericial contable, financiero y económico de la señora ALBA BENITA MORALES CARDOZO -68 folios y 3 DVD- suscrito por LUIS FERNANDO GARCÍA CAICEDO, especialista en auditoría forense, contador público, ex funcionario de la Fiscalía, TP 142744 correo felepo@hotmail.com

3.5.6. TESTIMONIALES

a. VERA MARÍA PULIDO PEÑA c 52´104.987

b. CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ CIFUENTES c 79´913.844

c. Ingrid Carolina Gray Cruz c 52 539.575

d. DAVID RICARDO ESTEBAN MORENO c 79´958.676,

e. JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZÁBAL c 79´488.849

f. AURA MARÍA CHACÓN c 20´200.447

Pueden ser citados a través del correo abogadosleonyleon@gmail.com y amchacon@hotmail.com para que declaren sobre los hechos y razones que sustentan la demanda y la oposición ejercida.

g. DR. JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES C 17'342.774

Declarará sobre la aplicación de la Ley Penal en el tiempo, Desarrollo de la Ley de Extinción de Dominio en Colombia, aplicación de la Ley de Extinción de Dominio en el tiempo; retroactividad e irretroactividad de la Ley de extinción de dominio; Normatividad de extinción de dominio aplicable a los bienes de propiedad de la señora Morales Cardozo, de acuerdo con las condiciones de modo y lugar en que fueron adquiridos; incidencia en los cambios, mutaciones, modificaciones de la Ley de extinción de dominio respecto de los bienes de su mandante.

El apoderado plantea que se reserva el derecho de ampliar los puntos del dictamen aquí relacionados.

3.5.7. PRUEBA TRASLADADA

Pide OFICIAR para que se allegue el proceso adelantado en las Fiscalías 4 y 5 Especializados de la Unidad Regional de Antinarcóticos de Armenia y el Juzgado Penal Especializado de ese Circuito de los radicados 63001 6000059 2017 00587 y 63001 6000000 2018 00023 derivado de la ruptura procesal en el cual se precluyó en favor de su mandante el 23 de septiembre de 2019.

Solicita oficiar a la Policía, a la Fiscalía sobre antecedentes de ALBA BENITA MORALES CARDOZO c 23'458.717 y si se encuentra vinculada a algún proceso penal; en caso afirmativo identificarlo.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 1708 de 2014, con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017, establece el procedimiento que rige el trámite de la acción de extinción de dominio. Así, el artículo 141 de la mencionada normatividad, prevé la obligación de correr traslado a los intervinientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas o formulen observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía.

4.1. DE LAS NULIDADES.

Frente a la demanda presentada por la Fiscalía **52** Especializada, presentaron solicitud de nulidad, la Dra. ANA RIVEROS GONZÁLEZ, y el Dr. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA, cuyos argumentos se condensan a continuación y serán resueltos de acuerdo con la unidad de materia, así:

En primer término, la Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ, apoderada del menor de edad J C QUINTERO CÉSPEDES manifiesta que hay confusión sobre la identidad del precitado, se le llama señor, se identifica con cédula y con tarjeta de identidad; no se le ha garantizado sus derechos fundamentales dada la minoría de edad (14 años), sus progenitores están privados de la libertad; no se ha convocado al defensor de familia ni se ha pronunciado el Ministerio Público, planteando la nulidad porque pueden presentarse inconvenientes al expedir la sentencia sobre sus bienes. Así, declarada la nulidad se corra traslado para ejercer los derechos de defensa como afectado.

En segundo lugar. El Dr. CALDAS RUEDA, plantea tres escenarios para pedir la nulidad a partir del auto de 7 de febrero de 2019 mediante el cual se avocó el conocimiento y se ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes, con fundamento en el numeral 3 del artículo 83 del CED al estimar que se vulneró el debido proceso y cumplen con los presupuestos de **legitimidad para interponerlas**; son **taxativas** porque se desconoce el fallo de preclusión emitido por un Juez Penal competente, con las consecuencias jurídicas que conlleva; los hechos no corresponden a la realidad, la Fiscalía se funda en hechos falsos, no hay certeza sobre autores, impidiendo el derecho de defensa; y **convalidación**, toda vez que su mandante las está poniendo en conocimiento del Despacho para lograr el saneamiento de la situación irregular alegada. Se resumen así:

1. A raíz de interceptaciones telefónicas realizadas a JHON JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ la señora ALBA BENITA MORALES CARDOZO fue vinculada a un proceso penal por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, posteriormente, al de extinción de dominio sobre sus bienes: dos inmuebles y un establecimiento de comercio afectados con medidas cautelares de embargo y secuestro. **El proceso penal se precluyó** ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; decisión que cobró ejecutoria, **por lo cual la Fiscalía debería desanotar los pendientes, levantar las medidas cautelares**, entre otras determinaciones, lo que no ha

cumplido hasta el momento, causando graves perjuicios a su representada, desconociendo la decisión proferida en su favor.

2. Así mismo, sostiene que existe “**inconsonancia**” entre la pretensión de la demanda y los hechos, toda vez que el fundamento es que su asistida adquirió los tres bienes de su propiedad con ganancias de actividades ilícitas, dos de ellos fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de esas actividades -causales 1 y 5- contrario a la realidad, socavando las garantías, dado que se desconocen los supuestos actos procesales a los que se enfrenta; la pretensión es incompleta porque no identifica a las personas contra quienes se dirige la demanda; el Juez no ha tenido certeza de la causa de la demanda para adoptar la decisión que corresponda y con base en esas irregularidades se decretó la imposición de medidas cautelares. En esas circunstancias, aduce el apoderado que se vulnera el derecho de defensa y contradicción de pruebas

3. Operó la prescripción de la acción, por tanto, el Estado perdió la facultad de perseguir los bienes dado que el inmueble con el FMI 50C-1466304 fue adquirido legalmente por su mandante el 23 de septiembre de 2005 y desde esa fecha han transcurrido 16 años superando con creces el término de prescripción previsto en la Ley para el efecto. Así, prescrita la acción, la actuación se encuentra afectada de nulidad, citando apartes de la sentencia C-374 de 2007.

4.1.1. DECISIÓN

Desde ahora, el Despacho anuncia que **NO ACCEDERÁ** a ninguna de las peticiones de nulidad, al no compartir sus argumentos y encontrar que no se ha vulnerado el debido proceso, ni el principio de legalidad, o que no se encuentran garantizados los derechos de defensa y contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo

considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

“Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

“Artículo 85. Solicitud. Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

“Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, **siempre que no se viole el derecho a la contradicción.**
2. **Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite** o del juzgamiento.
3. **No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.**
4. **Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.**
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”
(Subrayados y negrilla del Despacho)

Transcrito el marco normativo sobre el cual el Despacho orienta la decisión ya anunciada, en primer lugar, existe desconocimiento del derecho al debido proceso cuando se omite observar las formas propias de cada juicio, como se determina en los principios fundamentales del derecho -legalidad y contradicción- a los cuales debe estar sometido el funcionario judicial; por ende, si la Fiscalía decidió presentar demanda de extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados a esta actuación, es seguro que verificó en los distintos informes de policía judicial y de investigador de campo la probabilidad de contar con los suficientes soportes probatorios para emitir el requerimiento en los términos expuestos en su escrito.

Al invocar la vulneración al debido proceso, causal contemplada por la normatividad antes transcrita para la procedencia del trámite que nulite la actuación, se exigen unos presupuestos para su procedencia, como lo tiene decantado la jurisprudencia, veamos:

“[S]ólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de

*acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)*⁷.

De tal manera, quien depreca la nulidad debe someterse a la carga procesal que le es inherente, así, la ausencia de sustento se configura cuando no se precisan las razones de orden probatorio y jurídico que la soportan, al carecer de esa motivación se manifiesta la carencia de objetividad de la censura, pues en esencia, solo se limitan a predicar su existencia con el fin de retrotraer el proceso a fases anteriores, sin especificar cómo se estructura la irregularidad advertida para acceder a ese remedio extremo.

Así, en relación con la petición de la Dra. RIVEROS GONZÁLEZ, quien predica que su protegido, el menor de edad J C QUINTERO CÉSPEDES no ha contado con garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción al no contar con un defensor de familia y no existir pronunciamiento del Ministerio Público vulnerando el debido proceso, es necesario recordar que los progenitores de aquél contrataron a la profesional del Derecho, ella aceptó el poder sin objeción alguna, no realizó ninguna manifestación; **convalidó** esa actuación de la cual, al parecer, toma otra postura cuando ha sido ella quien genera la irregularidad que en su sentir se presenta, actualizando el principio de acreditación. De otra parte, no se avizora trascendencia alguna, si los progenitores prestaron su consentimiento; el hecho de encontrarse privados de la libertad no es impedimento para autorizar la representación que ellos no pueden ejercer por no ser abogados, no se ha suspendido el ejercicio de la patria potestad, lo que no infiere en la defensa plena de los intereses del menor de edad.

Otro tema que repercute en este asunto es que la señora defensora presentó solicitud probatoria, convalidando la presunta irregularidad; si le dicen señor a un menor de edad, ello no significa que se le falte al respeto, que se le vulnere el debido proceso y la identificación con tarjeta de identidad permite colegir que se trata de JC Q C y no de otra persona, por ende, se encuentra plenamente identificado, así las cosa, la nulidad no está llamada a prosperar, por lo cual **SERÁ NEGADA**.

⁷ Proceso N° 37298 Sala de Casación Penal M. P. Julio E. Socha S. 30-11-2011

En relación con la petición del Dr. CALDAS RUEDA sobre la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la emisión del auto de 7 de febrero de 2019 mediante el que se avocó conocimiento de la acción de extinción de dominio, en primer lugar, porque en el proceso penal adelantado contra la señora ALBA BENITA MORALES CARDOZO finalizó con preclusión por las causales 1 y 3 del artículo 334 del CPP, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada con las consecuencias jurídicas consabidas.

Es necesario precisar que el proceso penal o uno de cualquier otra índole es diferente en estructura, objetivos, términos, fines y consecuencias jurídicas que, si bien pueden ser consideradas en el proceso de extinción de dominio que tiene una regulación especial, no tiene alcances en esta especialidad, de conformidad con el contenido del artículo 18 de la Ley 1708 de 2014, veamos:

“Artículo 18 “AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”

Visto así el tema propuesto por el DR. CALDAS RUEDA, las decisiones que se tomen al interior de cualquier actuación judicial o administrativa no tienen la virtualidad de afectar el trámite del proceso de extinción de dominio que se caracteriza por ser autónomo e independiente, por tanto, el Juez de esta especialidad no está en la obligación de ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en otra actuación, ni de borrar anotaciones o antecedentes que se hubieran podido generar. Cada especialidad es diferente y sus alcances son autónomos; por tanto, lo decidido en la actuación penal no es atendible, en principio. Por tal razón, la nulidad deprecada **SERÁ NEGADA**, no sin traer a colación que las medidas cautelares en extinción de dominio tienen previsto un control de legalidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el segundo aspecto objeto de solicitud de nulidad fundado en el desconocimiento de los actos procesales a los que se enfrenta su prohijada, no existe identificación de las personas contra quien se dirige la pretensión estatal y que el Juez no ha tenido certeza de la causa de la demanda para adoptar la decisión que corresponda y con base en esas irregularidades se decretó la imposición de medidas cautelares, se debe aclarar que revisada la actuación no se observa vulneración del debido proceso, toda vez que el ente instructor definió los hechos, los bienes vinculados, sus

titulares de derecho de dominio con lo cual, a primera vista se observa que existen los tres pilares de la acción extintiva, al existir la **naturaleza real**, esto es identificar los bienes sobre los cuales recae la demanda; la **naturaleza fáctica**, relacionada con la situación fáctica descrita en la demanda y la naturaleza jurídica, entendida como las causales aducidas como fundamento de la pretensión con fundamento en las pruebas allegadas a la actuación y, así mismo, las notificaciones se realizaron a las direcciones suministradas por el ente investigador, prueba de ello es la radicación de solicitudes probatorias.

El señor apoderado considera que no existe claridad sobre los hechos, La Fiscalía no mencionó a su poderdante como afectada, además se vincularon tres bienes, dos inmuebles y un establecimiento de comercio de su titularidad, se le atribuyó la pertenencia, o por lo menos, presuntos vínculos con una organización delincriminal en virtud de los informes de policía y otros elementos de prueba, la relacionó como afectada con su número de documento de identidad y señaló su dirección para efecto de notificaciones, esto le garantiza el derecho de defensa y contradicción. Los demás aspectos son precisamente los que se van a ventilar en la etapa de juzgamiento de acuerdo con las pruebas allegadas para establecer de qué lado está la verdad procesal y es el estadio procesal para controvertir las pruebas. Así las cosas, en el estado en que se encuentra la actuación no se observa irregularidad procesal que vicie su licitud, por tanto, la nulidad solicitada **SERÁ NEGADA**.

Respecto de la nulidad reclamada por operar la prescripción de la acción perdiendo el Estado la facultad de perseguir los bienes, es preciso traer a colación el artículo 21 de la Ley 1708 de 2014 que prescribe;

Artículo 21. INTEMPORALIDAD. *La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.*

De acuerdo con la norma transcrita, fácil es sacar conclusiones, entre estas, la acción de extinción de dominio se rige por la ritualidad contemplada en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, esto es, la norma es especial, por tanto no se hace necesario acudir a ninguna otra por remisión como lo pretende el señor apoderado; el legislador previó la imprescriptibilidad y la retrospectividad de la Ley, al punto de prever que en caso de no existir ley al momento de la comisión de los actos irregulares, se aplicará el Código de Extinción de Dominio, porque lo que se obtiene con violación al ordenamiento jurídico constitucional y legal, es considerado de origen ilícito o espurio y no puede ser convalidado más adelante.

De esta forma, no le asiste razón al solicitante de la nulidad, dada la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio, contrario a lo expuesto por el Dr. Caldas Rueda, por tanto, su petición **SERÁ DESPACHADA DESFAVORABLEMENTE.**

4.2. OBSERVACIONES A LA DEMANDA

Los abogados Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ, FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA y PABLO ERNESTO MUNÉVAR ROCHA formularon observaciones a la demanda que se resumen en que la situación fáctica a la cual califican de falsa con los argumentos que sus poderdantes no hicieron parte de la organización criminal “*Los sanguijuelos*”; que sus bienes tienen procedencia lícita; que adolece de sustento probatorio la demanda presentada por la Fiscalía contribuyendo a que el Juez de conocimiento no tenga certeza de lo ocurrido y no exista nexo de los bienes con las causales atribuidas por el ente investigador con lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, **solicitando su rechazo**, más cuando la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de las causales para la declaratoria de la extinción de dominio.

4.2.1. DECISIÓN

Para evitar reiteraciones sobre el mismo tema, se han enfocado bajo un solo aspecto las observaciones presentadas sobre el incumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el 38 de la Ley 1849 de 2017. Así, debemos hacer precisión que la acción de extinción del derecho de dominio no es una acción personal, sino que se dirige contra los bienes que pueden estar inmersos en cualquiera de las causales de extinción; si bien el factor subjetivo relacionado con el titular del derecho es merecedor de especial protección por parte del Estado cuando se trata de terceros de buena fe exenta de culpa, ese tema se verificará en la etapa de juzgamiento, de conformidad con el desarrollo de la práctica de las pruebas, sin que sean del recibo en este tipo de procesos temas referentes a la presunción de inocencia, principio del resorte del proceso penal, que no aplica en este evento.

Nótese que a la Fiscalía le asiste el derecho de acción como a cualquier ciudadano, por ende, puede, como acto de parte, presentar demanda en los términos

que considere, sea solicitando la declaración de la extinción del derecho de dominio o en sentido contrario, pidiendo al Juez que sea negada.

Ahora bien, el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, invocado por los abogados establece los requisitos para la admisión de la demanda, empero al Juez no les dable adelantar decisiones sobre el tema probatorio, lo que es reclamado por unanimidad, así la revisión se realiza en el sentido formal, sin adentrarse a profundidad a establecer si le asiste o no la razón al Estado a través de la Fiscalía para fundar su pretensión, porque de proceder en otro sentido sería tanto como afectar el principio de inmediatez y valoración faltando a la imparcialidad que le debe acompañar a lo largo del trámite procesal, en aras de evitar cuestionamientos y/o prejuizgamientos lo que socavaría el debido proceso.

No obstante, no se debe perder de vista que corresponde al ente instructor plasmar en la demanda la carga probatoria para demostrar, en este caso, los hechos sucedidos en relación con el informe policial en el que se da cuenta de la existencia de una organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes, al procesamiento de narcóticos y al lavado de activos de donde se obtuvieron recursos con los cuales adquirieron algunos bienes objeto de este proceso, mientras que otros fueron utilizados como medio o instrumentos para la comisión de las actividades ilícitas mencionadas.

Revisada la demanda se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el legislador, recordando que dicha revisión es formal, dado que será en desarrollo del juicio cuando se obtenga mediante la evacuación, análisis y valoración de pruebas el conocimiento de qué lado está la verdad. Así, el ente instructor plasmó los hechos, señaló los bienes sobre los cuales recae la pretensión extintiva, relacionó las causales por la cuales se procede, que en este caso corresponden al origen o procedencia de los bienes y/o a la destinación para la ejecución de actividades ilícitas ya conocidas.

De otra parte, se cumplió con la ritualidad de establecer la identidad de los titulares del derecho de dominio, su ubicación para efectos de notificaciones, al punto que todos los señalados otorgaron poder a diferentes apoderados para su representación; enunció las pruebas en las cuales se funda su pretensión y se pronunció sobre las medidas cautelares adoptadas para evadir el ocultamiento, desaparición o transferencia de los bienes vinculados a la actuación. Y como lo destaca

el inciso final de la norma mencionada, *La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.*

En tal sentido, la certeza que se aduce por parte de alguno de los abogados se verificará después de evacuadas las pruebas, analizadas en su conjunto de conformidad con los postulados de la ciencia, la experiencia y la técnica, así como con apego a la sana crítica.

En esas circunstancias, será el debate que se surta al seno del proceso, en relación con el tema probatorio el que arroje suficientes elementos de juicio, dado que si bien se reclama la falta de contundencia de las pruebas que militan en el expediente, serán los contradictores, quienes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción pueden controvertir lícita y legalmente los elementos con poder suasorio que presentó la Fiscalía para demostrar su teoría. El Despacho analizará y valorará las pruebas de conformidad con los criterios de la sana crítica, las reglas de la experiencia y los postulados de la ciencia y la técnica aplicables, encaminados a desvirtuar, si fuere el caso los argumentos del propio Estado, luego de surtirse el trámite correspondiente; no sin dejar sentado que nada tiene que ver un proceso penal en este caso, se itera.

Considera el Despacho que el rol de los apoderados consiste en desplegar sus mejores argumentos contra las razones expresadas por la Fiscalía en la demanda, ejerciendo sus derechos de conformidad con el humano mecanismo de defensa que les permite acudir a estrategias de descalificar, atacar y controvertir la teoría del Estado en aras de desvirtuarla, gracias a la prueba dinámica que los pondrá en igualdad de armas al contar con elementos que quizás fueron desconocidos por el ente investigador y que con base en ellos servirán de base para edificar sus teorías.

En ese orden de ideas, se abre la oportunidad procesal de plantear con fundamento en las pruebas solicitadas, ordenadas y las que se lleguen a practicar las razones y argumentos defensivos y, una vez, corresponda el Juez tomará la decisión de acuerdo con lo probado concretamente en cada caso, dado que las causales no tienen uniformidad para todos los afectados. Así, en el tema de bienes, se cumple el requisito de su identificación, localización, ubicación y de otra parte, existen fundamentos de derecho y de derecho ampliamente explicados en la demanda; existen pruebas que son objeto de controversia, por ende, hay sustento probatorio suficiente; sobre las cautelas ya referidas, máxime cuando la providencia que las impuso pudo ser objeto de controversia- control de legalidad, en la oportunidad procesal prevista para el efecto, arribando a la conclusión que no les asiste razón a los profesionales del derecho reclamar la devolución del expediente a la Fiscalía para rehacer la actuación. En consecuencia, se tendrán infundadas las

observaciones presentadas contra la demanda, por lo cual **SERÁ NEGADA SU PROSPERIDAD.**

4.3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad que el Juzgado de conocimiento, ordene y practique, *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna”*; igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos acabados de mencionar y si fueron obtenidos por ellas legalmente. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias.

En relación con la necesidad de la prueba, la citada Ley en su artículo 148 señala que, su importancia radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso; al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en la actuación el soporte demostrativo de procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Como medios de convicción en el trámite de extinción de dominio se tienen la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros medios probatorios, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los Derechos Fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y no atenten contra la dignidad humana; previendo, también, la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, y todo el conjunto de pruebas debe ser apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción, como lo indica el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio y frente a la inadmisión de solicitudes probatorias, resulta procedente cuando no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, sean ilícitas, legalmente prohibidas o

ineficaces y las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Concordante con lo anterior, del artículo 8° de la citada disposición se extrae que en el proceso de extinción de dominio los sujetos procesales tienen derecho de controvertir las pruebas, con lo que se les garantiza la posibilidad de demostrar que no concurren causales de extinción de dominio respecto de sus bienes, aspecto desarrollado por el artículo 152 del Código de Extinción de Dominio de 2014, en el que, entre otras cosas, se explica claramente que los hechos materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, circunstancia que, se muestra como excepción a la regla general según la cual la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa.

De esta forma, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

En consecuencia, las anteriores facultades probatorias para el afectado y los demás sujetos procesales están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será

trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".⁸

Posteriormente, la misma Corporación, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, radicado 47494) precisó:

“Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que, para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema procesal penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción de extinción de dominio, conforme las previsiones de la norma remisorio del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio de 2014 y las solicitudes presentadas por los intervinientes en esta acción de extinción del derecho de dominio.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

4.4. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALÍA

La Fiscalía Delegada concluyó que es viable declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes vinculados a esta acción, con fundamento en los hechos que le permitieron desarrollar la investigación recolectando pruebas como lo planteó en el texto de la providencia y dadas las circunstancias que rodean el caso; con lo cual, a su juicio, se configura las causales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual elevó ante el Juez de conocimiento su solicitud en tal sentido a través de la demanda fechada **26 de abril de 2018** -CO 2 folio 203- atribuyendo las causales **1 y 5** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre bienes de Carlos Amacio Quintero Cortés y otros afectados, que, al parecer, conformaban una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y al lavado de activos, de lo cual obtuvieron recursos para la adquisición de los bienes, actuación que no es violatoria de la Ley o de los Derechos Fundamentales, a la vez que se establece el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio de 2014, y dado que las nulidades invocadas y las observaciones planteadas por los apoderados de los afectados no prosperaron como se decidió en precedencia, en consecuencia, la demanda **SERÁ ADMITIDA A TRÁMITE**.

4.5. PRUEBAS RECAUDADAS POR LA FISCALÍA DELEGADA Y LAS APORTADAS POR LOS OPOSITORES.

Por ser procedente, **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** las recaudadas y las aportadas oportunamente en la oposición a la actuación, mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada para ser valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con el principio de permanencia de la prueba decantado en el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, máxime que estas pruebas no volverán a ser practicadas durante la etapa de juicio.

5. RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

Visto lo anterior, se dará respuesta a las solicitudes probatorias elevadas legal y oportunamente por los apoderados de los afectados en esta actuación. Sin embargo, de manera previa el Despacho considera necesario precisar que, las solicitudes deben

estar encaminadas a demostrar el **TEMA DE PRUEBA**, es decir, lo que debe probarse de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por la Fiscalía Delegada en su pretensión extintiva.

Recordando que, para el caso concreto, el instructor fundó su pretensión en las causales contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y, en ese orden de ideas, se debe tener en cuenta lo que se está debatiendo en este asunto es la procedencia u origen ilícito de algunos bienes, así como la utilización como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En los anteriores términos, las pruebas deprecadas en los diferentes memoriales que no guarden relación con el **TEMA DE PRUEBA**, serán negadas por no resultar pertinentes y útiles para este trámite extintivo. *Contrario sensu*, las que reúnan esas características se decretarán, siempre que reúnan la argumentación de conducencia, pertinencia y utilidad. A continuación, se realizará el análisis de las solicitudes, advirtiendo que las razones expuestas por los memorialistas dirigidos a desvirtuar la procedencia de la declaración de extinción de dominio, serán tenidas en consideración en su oportunidad procesal correspondiente, en aras de evitar prejuzgamiento.

5.1 SEÑORA LUZ MARINA ALZATE SANTA⁹

Sobre la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA ALZATE SANTA, titular del dominio del vehículo de placas **CLP 022**, el Despacho dispondrá:

5.1.1. Por considerar conducentes, pertinentes y útiles se **TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la señora **LUZ MARINA ÁLZATE SANTA**, relacionados en los literales **a, b, y c**, del **numeral 3.1.1.** de esta providencia, para ser analizados y valorados al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

⁹ Folio 3 CO 4 luisyalzate@yahoo.com guillo_villegas@yahoo.com

5.2. DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ

Sobre la solicitud presentada por la apoderada de los señores CARLOS AMACIO QUINTERO, LEIDY JOHANA CÉSPEDES GALEANO y el menor de edad, hijo de la pareja antes citada, JC QUINTERO CÉSPEDES, el Despacho dispondrá:

5.2.1. Por considerar conducentes, pertinentes y útiles se **TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, relacionados en los literales **a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z, aa, bb, cc, dd, ee, ff, gg, hh, ii,, jj, kk, ll, mm, nn, y, oo** del numeral **3.2.1.** de esta providencia, para ser analizados y valorados al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda

5.2.2. Por considerar pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁ** la declaración del señor **CARLOS AMACIO QUINTERO CORTÉS**, en su calidad de afectado, solicitada por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, relacionada en el numeral **3.2.2.** literal **a** de esta providencia, quien podrá ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

5.2.3. Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, relacionados en los literales **b, c, d, e, f, g, h, i, j, y, k** del numeral **3.2.2** de esta providencia, pero limitados a cinco (5) a elección de la peticionaria, entre:

JORGE ENRIQUE RUDA RESTREPO

EDUARD ALFONSO GONZÁLEZ

HENRY ALBERTO ZAPATA BOTERO

JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ARREDONDO

ERIKA JOHANA MELCHOR BAÑOL

NOÉ ANTONIO SÁNCHEZ

JULIÁN ALBERTO TORO ORTIZ

RICARDO GÓNGORA

ANA MARÍA SARRIA

FELIPE ANTONIO CARVAJAL BALLESTEROS.

5.2.4. Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁ** el testimonio del Contador Público LUIS GERMÁN VELOZA ARDILA solicitado por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, relacionado en el literal I, del **numeral 3.2.2** de esta providencia.

5.2.5. Por considerar que la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ** no agotó el procedimiento fijado en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso, no allegó prueba sumaria que el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Pereira le hubiera negado la información¹⁰, relacionada en el literal **a**, del **numeral 3.2.3** de esta providencia, **SE NEGARÁ ESA PRUEBA**.

5.3. DR. PABLO ERNESTO MUNÉVAR ROCHA

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la señora LEIDY JOHANA TORO LEÓN, el Despacho dispondrá:

5.3.1. Por considerar pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** las declaraciones de la afectada señora LEIDY JOHANA TORO LEÓN Y SHIRLEY PAOLA CASTRO CASTIBLANCO solicitadas por el **DR. PABLO ERNESTO MUNÉVAR ROCHA** relacionadas en el **numeral 3.3.1, literales a y b**, es decir de las señoras LEIDY JOHANA TORO LEÓN Y SHIRLEY PAOLA CASTRO CASTIBLANCO, quienes serán citadas por el peticionario de la prueba, dado que no aporta direcciones de contacto, por tanto, se deberá estar atento a la fijación de fecha y hora que sea programada para tal fin y que se surtirán virtualmente, pudiendo ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

5.3.2. Por considerar que el **DR. PABLO ERNESTO MUNÉVAR ROCHA** no agotó el procedimiento fijado en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del Código

¹⁰ *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(...) Resaltado del Despacho-.

General del Proceso, no allegó prueba sumaria que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia le hubiera negado la información, **SE NEGARÁ ESA PRUEBA**. De otra parte, de considerar necesario el Despacho decretará pruebas oficiosamente.

5.4. SRA. LEIDY JOHANA CESPEDES GALEANO

5.4.1. En relación con la comunicación de la afectada, el Despacho no se pronuncia puesto que no se proporcionó el nombre del abogado a quien otorgó poder.

5.5. DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA

Sobre la solicitud probatoria presentada por el apoderado de la señora ALBA BENITA MORALES CARDOZO, el Despacho dispondrá:

5.5.1. Por considerar conducentes, pertinentes y útiles se **TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA**, relacionados en los literales **a, b, c, y, d**, del **numeral 3.5.5.** de esta providencia, para ser analizados y valorados al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda

5.5.2. Por considerar pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y establecer los nexos con las causales atribuidas por la Fiscalía, **SE DECRETARÁN** los testimonios solicitados por el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA**, perito contable, **LUIS FERNANDO GARCÍA CAICEDO** y en relación con los literales **a, b, c, d, e, y, f** del **numeral 3.5.6.** de esta providencia, limitados a tres (3) a elección del peticionario, entre:

- a.** VERA MARÍA PULIDO PEÑA c 52´104.987
- b.** CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ CIFUENTES c 79´913.844
- c.** INGRID CAROLINA GRAY CRUZ c 52 539.575
- d.** DAVID RICARDO ESTEBAN MORENO c 79´958.676,
- e.** JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZÁBAL c 79´488.849
- f.** AURA MARÍA CHACÓN c 20´200.447

Declararán sobre los aspectos relacionados con el tema de prueba y serán citados a través del solicitante de la prueba, quien deberá estar atento a la programación del Despacho para recibir las declaraciones aquí ordenadas.

5.5.3. Por considerar improcedente la solicitud relacionada en el **numeral 3.5.7.** de esta providencia, dado que la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas se encuentra demarcada expresamente, feneció al vencer el término del traslado, que las etapas procesales son preclusivas y no se previó la reserva de derechos como el relacionado por el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA, SE NEGARÁ LA SOLICITUD.** Igualmente se **DENEGARÁ** el testimonio del doctor JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, por no cumplir con la pertinencia y utilidad de la prueba, pues que mejor conocedor del derecho a aplicar al caso concreto que el Juez que ha de dictar el fallo.

5.5.4. Por considerar que el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA** no agotó el procedimiento fijado en los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso, no allegó prueba sumaria que las entidades mencionadas le hubieran negado la información y que puede haber reserva de información sobre investigaciones en curso, **SE NEGARÁ ESA PRUEBA.**

6. PRUEBAS DE OFICIO

6.1. Por considerarlo pertinente, conducente y útil para aclarar aspectos propios del proceso, oficiosamente, se **DECRETARÁ OFICIAR** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL Área de expedición de antecedentes de la Policía Nacional para que sean allegados los antecedentes de las siguientes personas:

CARLOS AMACIO QUINTERO CORTÉS C. 94´192.783

IDALIA QUINTERO CORTÉS C. 38´892.046

LEIDY JOHANA CÉSPEDES GALEANO C. 1.112´930.081

LEIDY JOHANA TORO LEÓN C. 52´844.794

ALBA BENITA MORALES CARDOZO 23´458.717

LUZ DARY GARCÍA OSORIO 66´774.871

6.2. Por considerarlo pertinente, conducente y útil para aclarar aspectos propios del proceso, oficiosamente, se **DECRETARÁ** oficiar a las Oficinas de Registro de

Instrumentos Públicos correspondientes a los certificados de tradición de los bienes vinculados a esta acción de extinción de dominio.

6.3. Por ser procedente en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción **SE DECRETARÁN** las declaraciones de los siguientes afectados, en caso de comparecer y deseen declarar sobre los hechos y tema de prueba de este proceso:

ALBA BENITA MORALES CARDOZO
PAOLA ANDREA OSPINA GONZÁLEZ
LUZ DARY GARCÍA OSORIO
LUZ MARINA ÁLZATE SANTA
IDALIA QUINTERO CORTÉS
LEIDY JOHANA CÉSPEDES GALEANO

EN FIRME esta providencia se fijará fecha y hora para la recepción de las declaraciones decretadas.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR las nulidades deprecadas por los DRS. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ y FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.1.1.** de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las observaciones a la demanda presentadas por los abogados Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ, DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA y Dr. PABLO ERNESTO MUNÉVAR Rocha de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.2.1.** de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR A TRÁMITE la demanda contentiva de la solicitud de extinción de dominio elevada por la Fiscalía **52** Especializada dentro de esta acción de extinción del derecho de dominio, como se expuso en el **numeral 4.4.** de esta providencia.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS las recaudadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la **Fiscalía Delegada**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.5.** de esta providencia.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados por la afectada, **SRA. LUZ MARINA ALZATE SANTA** con su escrito, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.1.1.** de esta decisión.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ** con su escrito, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.2.1.** de esta decisión.

SÉPTIMO: DECRETAR LA DECLARACIÓN del señor **CARLOS AMANCIO QUINTERO CORTÉS** solicitada por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, como se expuso en el **numeral 5.2.2.** de esta decisión, con lo cual se garantiza el ejercicio al derecho de defensa y contradicción, dada su calidad de afectado, se deberá estar atento a la programación del Despacho que fijará fecha y hora en firme esta providencia.

OCTAVO: DECRETAR LOS TESTIMONIOS solicitados por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, como se expuso en el **numeral 5.2.3.** de esta decisión, para lo cual deberá estar atento a la programación del Despacho que fijará fecha y hora en firme esta providencia.

NOVENO: DECRETAR EL TESTIMONIO del contador **LUIS GERMÁN VELOZA ARDILA** solicitado por la **DRA. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, como se expuso en el **numeral 5.2.4.** de esta decisión, para lo cual deberá estar atento a la programación del Despacho que fijará fecha y hora en firme esta providencia.

DÉCIMO: NEGAR OFICIAR al Al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Pereira relacionado por la **Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5.2.5.** de esta providencia.

UNDÉCIMO: DECRETAR LA DECLARACIÓN de las señoras **LEIDY JOHANA TORO LEÓN** y **SHIRLEY PAOLA CASTRO CASTIBLANCO** solicitadas por el **DR. PABLO ERNESTO MUNÉVAR ROCHA**, como se expuso en el **numeral 5.3.1.**

DUODÉCIMO: NEGAR OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, relacionada por el **DR. PABLO ERNESTO MUNÉVAR ROCHA**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5.3.2.** de esta providencia

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre la aceptación de revocatoria del poder otorgado a un abogado impulsada por la señora **LEIDY JOHANA CESPEDES GALEANO**, de conformidad con lo plasmado en el **numeral 5.4.1.** de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados por el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA** con su escrito, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.5.1.** de esta decisión.

DÉCIMO QUINTO: DECRETAR LOS TESTIMONIOS solicitados por el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA**, como lo son las del perito contable **LUIS FERNANDO GARCIA CAICEDO** y **TRES (3)** más a elección del abogado, como se expuso en el **numeral 5.5.2.** de esta decisión; para lo cual deberá estar atento a la programación del Despacho que fijará fecha y hora en firme esta providencia

DÉCIMO SEXTO: NEGAR la solicitud de reserva del derecho a allegar y ampliar otras pruebas solicitadas por el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA** y, la nugatoria de la declaración del doctor **JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES**, de conformidad con lo expuesto en el **numeral 5.5.3.** de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: NEGAR OFICIAR a las entidades enunciadas por el **DR. FRANCISCO JOSÉ CALDAS RUEDA**, como se expuso en el **numeral 5.5.4.** de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR LAS PRUEBAS DE OFICIO relacionadas en los **numerales 6.1., 6.2. y 6.3.** de esta decisión.

DÉCIMO NOVENO: Infórmese a los apoderados que los argumentos expuestos en sus distintos escritos, relacionados sobre los motivos por los cuales no debe prosperar la acción de extinción del derecho de dominio, serán analizados y valorados al momento de emitir la sentencia, pues ese es el momento previsto por el Código de Extinción de Dominio para realizar este tipo de análisis, con lo cual se busca evitar prejuizgamientos.

VIGÉSIMO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, SE FIJARÁ fecha y hora para las diligencias de testimonios ordenadas.

Contra esta decisión, proceden los recursos de ley, salvo en lo relacionado con las pruebas decretadas donde solo procede la reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d99698bb4e8c2b6e28dcc3e42c34ac9fac8a89cbdbd8a882646fd5cdf3f739
Documento generado en 24/08/2023 06:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>